

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00171-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por las herederas determinadas integrantes del extremo pasivo, NIDIA MARLÉN CÁRDENAS CASTELBLANCO y MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO.

ANTECEDENTES

La censurante rebate que la demanda debió ser inadmitida, debido a que dentro del legajo no se demostró de manera fehaciente la existencia de la sucesión intestada en contra de la que se acciona, por lo que no existe certeza de quiénes son los herederos del causante, ni el estado de esta. Adujo que ello deriva en que los demandantes también deban ser integrados como herederos de su difunto padre.

En adición, indicó que no tiene acceso al proceso, lo que atenta contra su derecho fundamental al debido proceso. Finalmente, alegó que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en la norma procesal, atinente al agotamiento de la conciliación extrajudicial, aun cuando fueron solicitadas medidas cautelares que no se han materializado.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones esbozadas por la recurrente para la revocatoria del proveído rebatido se encuentra que están abocadas al fracaso, por lo que este permanecerá indemne.

En primer lugar, téngase en cuenta que la parte actora informó a este estrado, a través de la demanda, de la existencia de la apertura de la sucesión intestada del señor LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTIBLANCO, la cual tiene curso actualmente en el Juzgado 24 de Familia de Circuito de esta ciudad y de la cual aportó su enlace web. De la misma manera, téngase en cuenta que, al consultar el número del proceso 11001311000620140051000, asignado a dichas diligencias, ello en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, los resultados de la búsqueda denotan su existencia, adicionando a ello las anotaciones registradas en los certificados de tradición adosados al plenario que dan cuenta de esta.

Cabe anotar entonces que, aun cuando no se hubiera demostrado la existencia del proceso que dio inicio a la sucesión, o de su apertura notarial, dicha circunstancia no puede ser considerada como fundamental para admitir la demanda, conforme lo concibió la parte pasiva. Esto, teniendo en cuenta que, respecto de una sucesión intestada, a quien realmente se acciona es al patrimonio que surge una vez el causante fallece, compuesto por todos los bienes y obligaciones bajo su titularidad al momento del deceso, y representado y administrado por sus herederos, sean determinados o indeterminados. Así las cosas, la sucesión *ab intestato* puede ser demandada sin siquiera haberse declarado su apertura. Si bien es cierto que evidentemente deben vincularse a todos los herederos, incluyendo obviamente todos los que que hayan sido reconocidos en el proceso de sucesión en curso, no constituye motivo suficiente para revocar el auto admisorio lo aludido en el recurso, siendo suficiente que al proceso concurren, por indicación en el auto admisorio o por auto posterior en que se respete el derecho de defensa, si fuere el caso, la totalidad de los herederos reconocidos, sin que la propia parte demandada haya indicado que alguno de ellos no lo fue.

Frente a tal aspecto, basta entonces con probarse la calidad de herederas determinadas del *de cuius* de las demandadas para que estas acudieran en representación de la masa sucesoral originada por el fallecimiento, lo cual fue demostrado cabalmente al momento de interposición del libelo.

Respecto de esto último, debe resaltarse igualmente que los demandantes, al ostentar de la misma manera el carácter de herederos determinados del causante, demostraron plenamente dicha calidad, por ende, sería un contrasentido procesal pretender su vinculación al extremo pasivo, pues justamente su condición de actores, los constituye en partes del proceso, y si bien también representan a la sucesión, no por ello pueden dejar de tener discrepancias con esta, que justamente es lo que se resolverá al desatar el presente asunto. En consecuencia, su vinculación, requerida por la libelista, resulta del todo desacertada, debido a que, como se indicó, ya hacen parte del proceso, y a que, en ese sentido, la representación de la masa sucesoral reside en los comparecientes a la litis.

Por otro lado, es evidente que los reparos direccionados a indicar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad no son prósperos. Al respecto, la censurante deberá tener en cuenta lo estipulado en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, en donde se establece que cuando se requiera la práctica de cautelas por el extremo actor, se prescindirá de tal exigencia.

Ello implica que, aun cuando estas no se hayan decretado o materializado, basta con su solicitud para no adelantar la requerirse formalmente la conciliación extrajudicial, pues así lo dispone la norma (párrafo primero, art. 590 C.G.P.). Téngase en cuenta sobre el particular, que tratándose de la hermenéutica que ha de darse a las normas que de alguna forma impliquen restricción en el ejercicio de una acción judicial, debe serlo siempre en favor del acceso a la administración de justicia. Así las cosas, evidenciando que se deprecó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de varios bienes de

titularidad del causante, dicha circunstancia es suficiente para suplir la exigencia estipulada en el canon normativo atrás referenciado.

De otra parte, en lo atinente a la imposibilidad de acceso al expediente por parte del extremo pasivo, este estrado considera, a la luz de los artículos 82 y 90 del estatuto procesal civil, que dicho aspecto no se constituye como causal de inadmisión de la demanda. No obstante, se dispondrá que, por secretaría, se comuniquen el enlace web contentivo del proceso para su conocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso un recurso de apelación de manera subsidiaria, este se deniega por improcedente, teniendo en cuenta que la decisión confutada no se encuentra prevista en el artículo 321 del estatuto procesal civil como objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 54 del 2-may-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00171-00

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora en pro del enteramiento del auto admisorio de la demanda, esta y sus anexos, al extremo pasivo, se evidencia que estas fueron exitosas.

Partiendo de lo antedicho, y encontrando que estas, según se avizora en el plenario, fueron previas a la radicación del poder conferido por la demandada MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO a NIDIA MARLÉN CÁRDENAS CASTELBLANCO, y a la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por parte de su representante judicial, quien igualmente actúa en nombre propio como encartada, se entiende a estas últimas como notificadas mediante los mecanismos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se reconoce personería a NIDIA MARLÉN CÁRDENAS CASTELBLANCO, como apoderada judicial de la demandada MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO, para los fines y en los términos consagrados en el poder conferido, y así mismo, a la primera de las citadas su actuación en nombre propio por acreditar su condición de abogada.

Por secretaría, comuníquese a estas el enlace contentivo del proceso para su correspondiente conocimiento.

Por otro lado, obre en autos el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ (QEPD). Por lo anterior, se les designa como curador ad litem a la abogada en ejercicio ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO.

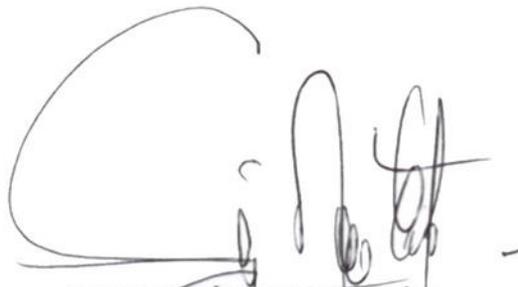
Se recuerda a la profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (artículo 48 del Código General del Proceso). Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Notifíquese esta decisión en la siguiente dirección electrónica acevedo@cobranzasbeta.com.co.

Si bien el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de \$500.000, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

De otra parte, de acuerdo con el escrito que antecede, se reconoce al abogado GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del escrito de sustitución aportado.

Finalmente, las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 54 del 2-may-2023

(2)